

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 147.)

## CONGRESO

### Sesión del día 27.

Abrese sesión 3'45 tarde, presidencia Dato.

Apruébase acta.

Sr. Senante ruega actívese expediente instruido para pagar haberes devengados por Jueces municipales sustitución primera instancia.

Sr. Benitez Lugo expone dificultades tropieza Delegación Hacienda cobrar contribuciones Gomera Hierro.

Ministro Hacienda estudiado el asunto, próximo presupuesto propónese enmendarlo.

Sr. Beltrán denuncia nuevo atropello policía Valencia; ruega Ministro Gobernación instruya expediente castigando los que resulten culpables, caso compruébase hecho.

Ministro Gobernación ofrece hacerlo así.

Sr. Vega Seoane ruega acúdase socorro familias víctimas galerna.

Ministro Gobernación contesta pidió informes oficiales visto resultado Gobierno remediará posible.

Sr. Nougés anuncia interpelación acerca elecciones municipales Monforte.

Ministro Gobernación acéptala para día señale Mesa.

Léese proposición Conde Romanones pidiendo Congreso acuérdesse enviar inmediatamente al Tribunal Supremo actas pendientes dictámen.

Conde de Romanones defiéndela diciendo tenía por objeto activar despacho actas pendientes evitar dificultad caso de no aprobarse y abriérase nueva legislatura que no hubiera virtud reglamento Cámara Comisión actas de ellas entendiéndose; estima trátase caso materia procesal.

Presidente Consejo le contesta no aceptando la proposición.

Conde Romanones retirala.

Orden dia.—Continúa reforma Correos y Telégrafos.

Sr. Benitez de Lugo consume segundo turno contra; considera inaceptable personal femenino estimando perjudicial interés Tesoro difusión servicios.

Sr. Ortuño expone mejoras introducidas recuerda intervención importante mujer servicio Telégrafos.

Sr. Vincenti hace alusiones felicitando Gobierno por obra.

Sr. Poggio contéstale.

Sr. Delgado consume tercer turno; limitase observaciones base 10 que autoriza creación caja ahorros, encareciendo importancia estas instituciones; suspéndese.

Levántase 7'30.

## SENADO

### Sesión del día 27.

Abrese sesión 3'40, preside Azcárraga.

Apruébase acta.

Sr. Sanz Escartin ocúpase anómalo plan estudios exígese carrera Ingenieros agrónomos; ruega corrijáse exceso ciencias matemáticas.

Contesta Ministro Fomento mostrándose conforme algunas razones expuestas.

Marqués Alonso ruega mejórese material.

Sr. Palomo reitera ruego envío actas sesiones celebradas Junta Autoridades Fernando Póo.

Sr. Calbetón pide datos relativos Trasatlántica.

Sr. Concas pide prevenir daños

galernas propáguense observatorios locales.

Orden dia.—Pónese discusión dictamen fijando plantilla Armada.

Sres. Loigorri y Palomo usan palabra sobre totalidad.

Consume tercer turno Sr. Concas, haciendo resumen Ministro.

Apruébanse carreteras.

Levántase 7'35.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

### Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D.<sup>a</sup> Manuela Llop y Todó, solicitando dispensa de edad para empezar á estudiar la carrera de Matronas:

Resultando que la interesada tiene más de veintitrés años, pero por ser natural y vecina de Cervera (Tarragona), se considera incluida en las limitaciones de la legislación foral catalana, por virtud de las cuales no entra en la mayoría de edad hasta cumplir los veinticinco años:

Considerando que la legislación de Instrucción Pública es una é idéntica para toda España y que, por tanto, la mayoría de edad exigida en esta legislación para determinados actos académicos y escolares, como la exige el Real decreto de 10 de Agosto de 1904 para empezar la carrera de Matronas, tiene que ser igual para todas las provincias de España y no puede ser otra que la que fija y determina la ley común, ó sea el vigente Código Civil en su artículo 320,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se conceda autorización á D.<sup>a</sup> Manuela Llop y Todó para matricularse en la enseñanza de Matronas, siempre que acredite las demás condiciones establecidas para este objeto en el Real decreto de 10 de Agosto de 1904.

2.º Que en este como en todos los casos análogos, se entienda que

la mayoría de edad para todas las provincias, en lo que á las disposiciones de Instrucción Pública se refiere, es la de veintitrés años, según determina el artículo 320 de la ley de 24 de Julio de 1889.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1909.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 132.)

## Delegación de Hacienda

*Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.*

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en circular fecha 20 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Estima oportuno esta Dirección general recordar á V. S. los preceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900 y del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906 sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, referentes á la declaración de los beneficios líquidos de los Bancos y sociedades, por haber observado que algunas Administraciones de Hacienda estiman suficiente la presentación del balance y Memoria anuales para liquidar el tributo.

Son mucho mayores las garantías de acierto en la liquidación que la ley y su reglamento otorgan á la Hacienda.

En primer lugar, el art. 8.º de aquella y el art. 45 de éste, hacen inexcusable que sean los Directores ó Gerentes de las sociedades ó Compañías anónimas quienes declaren, bajo su responsabilidad, y afirmando bajo juramento su exactitud, el importe de las utilidades líquidas obtenidas.

Cualquiera alteración de la verdad lleva aneja la multa de 500 á 5000 pesetas que señala el caso primero del art. 73 del Reglamento; y

apareciendo clara la intención de defraudar y que no se trata de error racional ó inadvertencia, tiene la Administración, según el artículo 8.º de la ley, el deber de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales de Justicia para que persigan el delito con arreglo al art. 315 del Código penal.

Siendo, pues, personalísima, como toda responsabilidad criminal, aquella en que pueden incurrir los Directores ó Gerentes de las compañías y sociedades, es inadmisibles la práctica, observada algunas veces, de que firmen la declaración jurada el Jefe de contabilidad ó cualquier otro empleado.

La ley exige la presentación de la declaración y que la suscriba el Director ó Gerente, que puede ser procesado en caso de maliciosa inexactitud.

Exige también el art. 45 del Reglamento otro documento de excepcional interés, del cual, sin embargo, se prescinde á veces, á saber: una nota explicativa de las partidas que hayan sido deducidas, conforme al mismo reglamento, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible.

Este documento es imprescindible. Solamente por él podrá apreciarse cuándo la disminución en el importe exacto de esa utilidad se ha hecho de buena fé ó por mero error de apreciación del declarante.

Claro es que, por improcedente que sea la deducción que haya ocasionado aquella rebaja del beneficio líquido imponible declarado, bastará que la nota la mencione y explique para que quede alejada toda idea de ocultación maliciosa. No ya la responsabilidad criminal, pero ni siquiera la de la multa administrativa, deberá exigirse cuando en la nota se haya llamado la atención de la Administración, y ésta, al liquidar el tributo, deberá limitarse á rectificar el error, restableciendo el importe exacto del beneficio sobre el cual haya de recaer la contribución.

En una palabra: la nota explicativa que exige el reglamento es garantía mútua de los intereses legítimos del Estado y del contribuyente. Se facilita á aquél el medio de conocer la verdadera utilidad imponible, y se da á éste, cuando es de buena fé, un medio sencillo de demostrarla, evitándole el incurrir en la menor responsabilidad.

También conviene recordar que la Memoria y el balance han de presentarse en copia autorizada, según el art. 8.º de la ley; es decir, que han de estar suscritos por el mismo Director ó Gerente que suscribe la declaración jurada, que es quien puede incurrir en grave responsabilidad personal por su inexactitud.

Más necesarios, si cabe, son todavía los expresados requisitos cuando se trata de Bancos y Sociedades extranjeras, que explotan negocios

en España y están llamados á tributar por sus utilidades líquidas, pues según el art. 46 del Reglamento, la consecuencia de no puntualizar la parte de las utilidades sociales que correspondan á los negocios explotados en España ha de ser que la liquidación del tributo se haga por el total de las utilidades sociales obtenidas en el periodo de tiempo que el balance comprenda.

A esta solución extrema no debe llegarse, sino en caso también de extrema resistencia; y si la Administración cuida de recordar oportunamente á los Directores, Gerentes ó representantes de tales compañías, cuáles son los derechos del Tesoro español y cuáles los deberes que ellos deben cumplir, para evitar á la Sociedad que representan, aquél grave daño y no incurrir ellos, personalmente, en responsabilidad; es bien seguro que habrán de preferir el presentar una declaración jurada exacta de los beneficios obtenidos en España, con la Memoria y balance que los compruebe y la nota explicativa que puntualice cuáles son las deducciones que del balance general hayan hecho al fijar en la declaración la utilidad parcial que sea imponible en España por corresponder á los negocios explotados en ella.

Por último, es otro justificante de la verdad de la declaración jurada, del cual tampoco se debe jamás prescindir, según el art. 52 del Reglamento, la certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores, de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque, por acuerdos de la Sociedad, se dé á aquéllos saldos otra diferente aplicación.

Los Profesores mercantiles que ahora tiene la Hacienda á su servicio son, sin duda alguna, por su competencia técnica especial, los funcionarios aludidos en el art. 53 del Reglamento, y ellos los que, en su consecuencia, deben ser designados para examinar los libros mercantiles de la Sociedad, limitando este examen á tomar nota del título de aquellas cuentas deudoras y acreedoras y comprobar la exactitud de la citada certificación en cuanto á las cifras de los saldos de las cuentas parciales con la referida cuenta general de «Pérdidas y ganancias», y pidiendo, por último, copia de cualquier acuerdo, por el cual alguno de los saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta.

Es evidente que, según la índole de los negocios de las sociedades y la estructura más á menos clara de sus balances, habrá lugar, en algunos casos, á que la Administración ejerza el derecho que la ley de Utilidades y el número 3.º del artículo 52 de su Reglamento le conceden, para pedir además cualquier

otro documento que necesite para comprobar la exactitud de la declaración jurada.

Sobre esto podrá haber desacuerdo entre la Administración de Hacienda y el contribuyente, que se resolverá en primera instancia por la Delegación de Hacienda, y en la segunda, por ser asunto de cuantía inestimable por el Tribunal gubernativo del Ministerio.

Pero los documentos mencionados en esta circular, que son los que taxativamente exigen la ley y el Reglamento, no pueden ser objeto de discusión, ni dejar de presentarse en ningún caso.

Sin ellos no puede ni debe practicarse ni aún la liquidación provisional que establece el art. 49 del Reglamento.

Ese nombre de «liquidación provisional» puede inducir á error suponiéndose que se pueda practicar de cualquier modo y por la mera declaración del contribuyente, lo cual equivaldría, en este tributo, al absurdo de que se pagase la cuota que quisiera y sería la más clara infracción del art. 8.º de la ley y del mismo art. 49 del Reglamento.

Hay que tener presente que, en la casi totalidad de los casos, la liquidación provisional ha de estar bien hecha, y, por el mero transcurso del plazo de un año que el último de dichos artículos señala, ha de causar estado, convirtiéndose en un acto administrativo inalterable en vía también administrativa.

La liquidación que ese artículo llama definitiva, y para la cual otorga á la Administración un año de término, ha de entenderse como cosa excepcional y extraordinaria, que si á primera vista parece un privilegio para las compañías, es, en realidad, un privilegio que se ha reservado el Estado para la mejor defensa de los intereses públicos.

Tienen las Compañías quince días, por los preceptos que regulan el procedimiento, para reclamar contra la liquidación que se les practique por sus beneficios, y tiene el Estado un año para rectificar administrativamente esa liquidación, practicando otra nueva que, por ser segunda y última, se llama definitiva; pero no porque la primera no pueda y deba ser única y definitiva en la casi totalidad de los casos, si, como debe suceder, ha de estar bien practicada.

Para que lo esté, es indispensable no prescindir de los justificantes de la declaración jurada que la ley y el Reglamento taxativamente exigen. De no hacerse así, el legítimo privilegio que para la Hacienda consigna el repetido art. 49 puede convertirse en causa de inmoralidad y de graves perjuicios.

Hecha una liquidación provisional por declaración de beneficios cuya inexactitud no se observe fácilmente por faltar los esenciales

justificantes de la cifra declarada, queda campo abierto al descuido, y aun á la maliciosa connivencia, para que transcurra el breve plazo de un año, y, haciéndose inalterable aquella, quede protegida la Compañía defraudadora por el mismo precepto que se consignó en el Reglamento para mejor protección de los intereses del Tesoro, por ser á éste notoriamente insuficiente el plazo ordinario de quince días, que los particulares, que de antemano llevan estudiado su propio caso, tienen para reclamar contra las liquidaciones ante el Delegado de Hacienda.

Hay, pues, un grave peligro que este Centro señala á la atención de V. S., en aceptar para la liquidación que se llama provisional las declaraciones juradas, sin que se acompañen todos los documentos justificativos que la ley y el Reglamento exigen.

En su vista, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que no se practiquen las liquidaciones provisionales de las utilidades de los Bancos, Sociedades y Compañías por la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, sino después que sus Directores ó Gerentes hayan presentado la declaración jurada del importe de dichas utilidades, con todos los documentos justificativos que exigen aquella ley y el Reglamento de 17 de Septiembre de 1906.

2.º Que la declaración jurada ha de estar necesariamente firmada por el Director ó Gerente de la Sociedad, y llevar anejos, como justificantes de su exactitud:

a) La nota explicativa de las partidas que conforme al Reglamento hayan sido deducidas, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible.

b) Copia autorizada del balance y de la Memoria; y

c) Certificación de las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de la Sociedad se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación, todo conforme á los artículos 8.º de la ley y 45, 46 y 52 del Reglamento.

3.º Que el plazo de un mes que concede á la Administración el artículo 49 del Reglamento para practicar la liquidación provisional no empiece á contarse sino desde la fecha en que quede presentada la declaración jurada con los tres referidos inexcusables comprobantes, y que, hasta lograr la presentación de estos documentos se impongan con arreglo al caso 2.º del art. 72, tantas multas de 50 á 500 pesetas cuantas sean las veces que se desobedezcan las órdenes de la Administración, sin perjuicio de aplicar, en caso extremo, el art. 17 de la ley de 27 de Marzo de 1900, que autoriza á aquella para liquidar y

## OBRAS PÚBLICAS

Relación de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Quintanilla San García, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Cerezo de Riotirón á Briviesca, trozo segundo.

Núm. de orden.	Nombre del propietario	Vecindad de los mismos.	Clase de la finca.
1	Emilio Cantón.....	Briviesca.....	Era de pan trillar
2	Isaac Martínez.....	Quintanilla S. García	Idem.
3	Pedro Calle Besga.....	Idem.....	Idem.
4	Herederos de Cecilia Besga..	Idem.....	Idem.
5	Isaac Martínez.....	Idem.....	Idem.
6	Andrés Vesga.....	Idem.....	Idem.
7	Crescencio González.....	Idem.....	Idem.
8	León González.....	Idem.....	Idem.
9	Maria Jesús Elias.....	Alava.....	Idem.
10	Herederos de Santiago Saez..	Quintanilla S. García	Idem.
11	Nicolás Besga y otros.....	Idem.....	Idem.
12	Quintín Frias.....	Idem.....	Idem.
13	El mismo.....	Idem.....	Idem.
14	El mismo.....	Idem.....	Herren.
15	Guillermo Vesga.....	Idem.....	Cereales.
16	Domingo Caño.....	Idem.....	Idem.
17	Fermin Díaz.....	Idem.....	Idem.
18	Florencio Frias.....	Idem.....	Idem.
19	Domingo Cano.....	Idem.....	Idem.
20	Juan Francisco González....	Idem.....	Idem.
21	Melquiades Martínez.....	Idem.....	Idem.
22	Her. de Marcelino Puente....	Briviesca.....	Idem.
23	Alejandro Pagaza.....	Idem.....	Idem.
24	Valentina Frias.....	Quintanilla S. García	Idem.
25	Her. de Marcelino Puente....	Briviesca.....	Idem.
26	Honorio Vesga.....	Quintanilla S. García	Idem.
27	Nicolás Vesga..	Idem.....	Idem.
28	Honorio Caño.....	Idem.....	Idem.
29	Donato Besga.....	Idem.....	Idem.
30	Gaspar Martínez.....	Idem.....	Idem.
31	Aniceto Vesga.....	Idem.....	Idem.
32	Pedro Echevarria.....	Idem.....	Idem.
33	Herederos de Manuel Eguiluz.	Espejo.....	Idem.
34	Canuto Busto.....	Quintanilla S. García	Idem.
35	Guillermo Vesga.....	Idem.....	Idem.
36	Melquiades Martínez.....	Idem.....	Idem.
37	Joaquina González.....	Idem.....	Idem.
38	Andrés Besga.....	Idem.....	Idem.
39	Guillermo Argote.....	Idem.....	Idem.
40	Félix Campo.....	Idem.....	Idem.
41	Ezequiel Hermosilla.....	Idem.....	Idem.
42	Melquiades Martínez.....	Idem.....	Idem.
43	Nicolás Besga.....	Idem.....	Idem.
44	Crispulo Busto.....	Idem.....	Idem.
45	Aniceto Besga.....	Idem.....	Idem.
46	Pedro Besga.....	Idem.....	Idem.
47	Francisco Díez.....	Idem.....	Idem.
48	Herederos de Alberto Caño..	Idem.....	Idem.
49	Sabina Fresno.....	Cerezo.....	Idem.
50	Nicolás González.....	Quintanilla S. García	Idem.
51	Valentina Frias.....	Idem.....	Idem.
52	Sixto Besga.....	Idem.....	Idem.
53	Andrés Besga.....	Idem.....	Idem.
54	Marcelino Puente.....	Briviesca.....	Idem.
55	Honorio Caño.....	Quintanilla S. García	Idem.
56	Donato Besga.....	Idem.....	Idem.
57	Lorenzo N.....	Frias.....	Idem.
58	Francisco Díez.....	Quintanilla S. García	Idem.
59	Félix Besga.....	Belorado.....	Idem.
60	Donato Besga.....	Quintanilla S. García	Idem.
61	Pedro Besga Calle.....	Idem.....	Idem.
62	Ildfonso López Caño.....	Idem.....	Idem.
63	Hros. de Dámaso Martínez...	Pradoluengo.....	Idem.
64	Hipólito Sierra.....	Quintanilla S. García	Idem.
65	Melquiades Martínez.....	Idem.....	Idem.
66	León Busto.....	Idem.....	Idem.
67	Simón Teresa.....	Idem.....	Idem.
68	Rafael González.....	Idem.....	Idem.
69	Rosendo Saez.....	Idem.....	Idem.
70	Lorenzo Besga.....	Idem.....	Idem.
71	Escolástica Calle.....	Idem.....	Idem.
72	Felix Riaño.....	Cerezo.....	Idem.
73	Genaro Caño.....	Quintanilla.....	Idem.
74	Agustin de la Fuente.....	Cerezo.....	Idem.
75	Eduardo Martínez.....	Madrid.....	Idem.
76	León González.....	Quintanilla S. García	Idem.
77	Hros. de Dámaso Martínez...	Pradoluengo.....	Idem.
78	Cipriano Díaz.....	Quintanilla S. García	Idem.
79	Ildfonso López Frias.....	Idem.....	Idem.
80	Clemente de la Hera.....	Idem.....	Idem.
81	Ildfonso López Caño.....	Idem.....	Idem.
82	Florencio Frias.....	Idem.....	Idem.

de los Bancos, Sociedades y Compañías, domiciliadas en esta provincia, llamando esta Delegación de Hacienda la atención de los señores Directores ó Gerentes de las mismas, que por la Administración de Hacienda no será liquidada ninguna declaración jurada por ellos presentada sin que á la misma se acompañen como justificantes los documentos detallados en la prevención 2.<sup>a</sup> de la preinserta circular, que son, nota explicativa de las partidas que hayan de ser deducidas para fijar en dicha declaración el importe de la utilidad imponible; copia autorizada del balance y de la Memoria, y certificación de las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que liquidan en la de «pérdidas y ganancias» aunque por acuerdos de la Sociedad se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación, y que de no presentarse los aludidos documentos en el plazo prefijado en el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 27 de Marzo de 1900 les será impuesta la multa de 50 á 500 pesetas que el mismo dispone y se les liquidará y cobrará el tributo por la vía de apremio según lo dispuesto en el art. 17 de dicha ley, tomando como base la utilidad más alta que en años anteriores haya obtenido la Sociedad ó con arreglo á la utilidad conocida de otra análoga dedicada á iguales ó parecidos negocios.

Burgos 3 de Abril de 1909.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

### JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

#### CIRCULAR

El Consejo de Agricultura y Ganadería que presido, en sesión celebrada el día 13 de Abril último, acordó nombrar las Juntas locales que determina el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, á cuyo efecto se servirán los Sres. Alcaldes reunir á los diez mayores contribuyentes por rústica y pecuaria que residan en el término municipal, los cuales pueden elegir tres de ellos, cuyos nombres me comunicarán á la mayor brevedad, así como el de los Presidentes de las entidades agrícolas que en dicho término funcionen, con expresión del orden de su importancia, y en el caso de que no existiesen éstas, el nombre de los Sres. Médico titular y Maestro de instrucción primaria, con el fin de que por este Consejo se proceda á su nombramiento para constituir dichas Juntas.

Burgos 27 de Mayo de 1909.—El Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería, José María Fernández Cavada.

cobrar el tributo por la vía de apremio, tomando como base los datos que pueda procurarse por otros medios, entre los cuales claros que se hallan el de liquidar con arreglo á la utilidad más alta que en años anteriores haya obtenido la Compañía, ó con arreglo á la utilidad conocida de otra Sociedad análoga dedicada á iguales ó parecidos negocios.

4.<sup>o</sup> Que cuando la Administración de Hacienda de la provincia tenga á su servicio Profesores mercantiles, designe uno que practique la comprobación de la declaración jurada y de sus tres justificantes, mediante el exámen de los libros que establece el art. 53 del Reglamento, debiendo aquel informar sobre la cifra de la liquidación provisional que haya de practicarse, y sobre si existe ó no necesidad de pedir mayores datos para continuar después la investigación de la verdad de lo declarado, en cuyo último caso, una vez practicada, intervenida y cobrada la liquidación provisional, volverá á pasarse el expediente al Profesor mercantil, á fin de que proponga lo que debe hacerse para estudiar y practicar la liquidación definitiva.

5.<sup>o</sup> Que, tanto dichos Profesores mercantiles al informar, como los Administradores al resolver y los Interventores al censurar las liquidaciones provisionales, deberán tener presente que ha de ser excepcional el caso en el cual, por haberse cometido error en daño del Tesoro, haya de usar éste de su derecho de rectificarlo administrativamente, dentro del plazo de un año, en segunda liquidación, que, según el art. 49 del Reglamento será definitiva, y que, por tanto ha de prestarse la mayor atención á dichas liquidaciones, llamadas provisionales, que son las que en la casi totalidad de los casos han de causar efecto definitivo, por hallarse perfectamente practicadas; y

6.<sup>o</sup> Que para evitar perjuicios á las Sociedades, deberá V. S. no solamente publicar esta circular en el Boletín oficial, sino llamar la atención de los Directores ó Gerentes de aquéllas acerca de los documentos que deben presentar, según los preceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900 y del Reglamento que en ella se citan y muy especialmente acerca de los artículos 8.<sup>o</sup> y 17 de la ley que, respectivamente establecen responsabilidad personal obligando á someter á los Tribunales á los que en sus declaraciones de utilidades cometan cualquier alteración de la verdad y autorizan á la Administración para fijar por sí misma la utilidad imponible cuando dejan de presentarse aquellas declaraciones juradas en el tiempo y forma en que deban facilitarse.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento

83	Baldomero Varga.....	Quintanilla S. Garcia	Cereales.
84	Fermin Diaz.....	Idem.....	Idem.
85	Benito Torrecilla.....	Idem.....	Idem.
86	Gaspar Martinez.....	Idem.....	Idem.
87	Patricio Saez.....	Idem.....	Idem.
88	Julian López.....	Idem.....	Idem.
89	Pedro Besga.....	Idem.....	Idem.
90	Melquiades Martinez.....	Idem.....	Idem.
91	Emilio Cantón.....	Briviesca.....	Idem.
92	Genaro Caño.....	Quintanilla S. Garcia	Idem.
93	Felix Riaño.....	Cerezo.....	Idem.
94	Rufino Barrasa.....	Vallarta.....	Idem.
95	José Martin.....	Madrid.....	Idem.
96	Valentina Frias.....	Quintanilla S. Garcia	Idem.
97	Eugenio Caño.....	Idem.....	Idem.
98	Sabas Calvo.....	Idem.....	Idem.
99	Isaac Martinez.....	Idem.....	Idem.
100	Andrés Besga.....	Idem.....	Idem.
101	Emilio Cantón.....	Briviesca.....	Idem.
102	Andrés Besga.....	Quintanilla S. Garcia	Idem.
103	Francisco Veneciano.....	Santo Domingo.....	Idem.
104	Isaac Martinez.....	Quintanilla S. Garcia	Idem.
105	Fermin Diaz.....	Idem.....	Idem.
106	Isaac Martinez.....	Idem.....	Idem.
107	Clemente de la Hera.....	Idem.....	Idem.
108	Anacleto Saez.....	Idem.....	Idem.
109	León Busto.....	Idem.....	Idem.
110	Florencio Frias.....	Idem.....	Idem.
111	Manuel González.....	Idem.....	Idem.
112	Francisco Veneciano.....	Santo Domingo.....	Idem.
113	Manuel González.....	Quintanilla S. Garcia	Idem.
114	León Busto.....	Idem.....	Idem.
115	Hros. de Pedro González.....	Cerezo.....	Idem.
116	Santiago López.....	Quintanilla S. Garcia	Idem.
117	Leandro Caño.....	Idem.....	Idem.
118	Antonio Muñoz.....	Briviesca.....	Idem.
119	El mismo.....	Idem.....	Idem.
120	Hros. de Pedro González.....	Cerezo.....	Idem.
121	Florencio Frias.....	Quintanilla S. Garcia	Idem.
122	Rosendo Saez.....	Idem.....	Idem.
123	Joaquina González.....	Idem.....	Idem.
124	Herederos de Alberto Caño.....	Idem.....	Idem.
125	Escolástica Caño.....	Idem.....	Idem.
126	Sabina Fresno.....	Cerezo.....	Idem.
127	Felipe Torres.....	Santa Maria.....	Idem.
128	Isabel Martinez.....	Quintanilla S. Garcia	Idem.
129	Vitores Caño.....	Fresneda.....	Idem.
130	N. Salazar de Pancorvo.....	Burgos.....	Idem.
131	Rafael González.....	Quintanilla S. Garcia	Idem.
132	Melquiades Martinez.....	Idem.....	Idem.
133	Sabina Fresno.....	Cerezo.....	Idem.
134	Fermina Caño.....	Burgos.....	Idem.
135	Vitores Caño.....	Fresneda.....	Idem.
136	Fermin Caño.....	Quintanilla S. Garcia	Idem.
137	Joaquina González.....	Idem.....	Inem.
138	Severiano Diaz.....	Idem.....	Idem.
139	Vitores Caño.....	Fresneda.....	Idem.
140	Donato Besga.....	Quintanilla S. Garcia	Idem.
141	Manuel Saez (mayor).....	Idem.....	Idem.
142	Canuto Busto.....	Idem.....	Idem.
143	Manuel Saez (mayor).....	Idem.....	Idem.
144	Crispulo Busto.....	Idem.....	Idem.
145	Santiago López.....	Idem.....	Idem.
146	Hros. de Manuel Eguiluz.....	Espejo.....	Idem.
147	Manuel González.....	Quintanilla S. Garcia	Idem.
148	Anacleto Saez.....	Idem.....	Idem.
149	Hros. de Manuel Eguiluz.....	Espejo.....	Idem.
150	Manuel González.....	Quintanilla S. Garcia	Idem.
151	Pedro Besga Calle.....	Idem.....	Idem.
152	Melquiades Martinez.....	Idem.....	Idem.
153	Domingo Caño.....	Idem.....	Idem.
154	Ildefonso López Caño.....	Idem.....	Idem.
155	Gerardo Torres.....	Idem.....	Idem.
156	Nicolás Besga.....	Idem.....	Idem.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo de quince días sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo á lo dispuesto en el art 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 25 de Mayo de 1909. = El Ingeniero Jefe, P. A., Sebastián Felipe.

#### Alcaldía de Quintanalaranco.

No habiendo comparecido el mozo Francisco Vegas Ruiz, hijo de Dionisio y Agripina, número 2 del actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados, á pesar de estar citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley,

se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la citada Comisión mixta.

Quintanalaranco 26 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Vicente Saez.

#### Alcaldía de Vitoria de Rioja.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito de los años 1907 y 1908, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Vitoria de Rioja 24 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Pablo Aguilar.

#### Alcaldía de Miraveche.

Ignorándose la residencia del mozo Faustino Campo Gómez, número 6 del sorteo del actual reemplazo, así como la de sus padres Juan y Micaela, naturales de Silanes, en este distrito, y no teniendo persona alguna para representarle en las operaciones practicadas en el reemplazo á los cuales no ha comparecido ni alegado causa justa que se lo impidiera, por lo cual ha sido declarado prófugo con todas las consecuencias de la ley, se le cita por medio del presente para que en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en la casa consistorial de Miraveche para ponerle de manifiesto el expediente de excepción promovido por el mozo núm. 5 del sorteo Juan Escobillas Martínez, como hijo de padre pobre é impedido, y en su vista alegar lo que á su derecho convenga á los efectos del art. 63 del Reglamento de quintas, bajo apercibimiento que de no comparecer ni alegar causa justa se le tendrá por conforme con la excepción alegada por el referido mozo, parándole además el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Miraveche 23 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Segismundo Ruiz.

#### Alcaldía de Arlanzón.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillara-

miento para el año de 1910, se hace preciso que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Arlanzón 24 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Telesforo Juez.

#### Alcaldía de Busto de Bureba.

No habiendo solicitado ningún Veterinario titular la plaza de dicha clase, anunciada vacante en el Boletín oficial de la provincia, número 55, de 10 de Marzo último, y habiendo convenido los Ayuntamientos de Busto, Quintanaelez, Navas, La Vid y Berzosa de Bureba, que componen el distrito veterinario, que se anuncie nuevamente vacante con la dotación anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos de dichos pueblos, en proporción de los habitantes de cada uno; los aspirantes á ella, que pertenecerán al Cuerpo de titulares de España, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Busto de Bureba 25 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Higinio Ruiz.

## Anuncios Particulares

### BANCO DE ESPAÑA.

#### Sucursal de Burgos.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito intransmisible, núm. 880, de 47.000 pesetas nominales en títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal á nombre de la Reverenda Comunidad de Santo Domingo de Silos, se anuncia al público por tercera y última vez á fin de que la persona que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, advirtiéndose, según dispone el art. 6.º del Reglamento, que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el duplicado correspondiente, anulando el resguardo primitivo, quedando exenta de responsabilidad.

Burgos 25 de Mayo de 1909.—El Secretario, J. Monzón.

### Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 5

### CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL DEL

#### DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.  
Plaza de Prim, 16, 2.º 5

Imprenta de la Diputación Provincial.